



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 2019-2007-PA/TC  
LIMA  
INMOBILIARIA JUSTINA S.A.

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 7 de noviembre de 2007

**VISTOS**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Inmobiliaria Justina S.A. debidamente representada por don Teodoro Ramírez Navarro, contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 144, su fecha 13 de junio de 2006, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que, con fecha 28 de septiembre de 2001, la empresa recurrente interpone demanda de amparo contra el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Ate-Vitarte, solicitando que se declaren inaplicables, a su caso, las Ordenanzas 018-MDA, y 003-MDA, normas que regulan el régimen tributario de los arbitrios municipales correspondientes al período fiscal 1999 y que, por consiguiente, se declare inaplicable el Requerimiento de Pago de fecha 23 de marzo de 1999, por medio del cual se efectúa una liquidación de los arbitrios de limpieza pública, parques y jardines, y serenazgo por el período ya referido; y que la emplazada se abstenga de realizar cualquier acto vinculado a la determinación o cobro de los cuestionados arbitrios municipales.
2. Que sostiene la demandante que dichas normas vulneran sus derechos constitucionales por haber sido emitidas sobre la base de normas confiscatorias. Alega también que el monto de los arbitrios por pagar han sido calculados en función del valor de los predios y utilizando como base imponible el autoavalúo de estos, es decir, que no se ha calculado de acuerdo con el costo del servicio que la municipalidad presta.
3. Que, mediante STC 0053-2004-PI/TC publicada con fecha 17 de septiembre del 2005, el Tribunal Constitucional estableció las reglas vinculantes para la producción normativa municipal en materia de arbitrios, tanto en los aspectos formal (requisito de ratificación) como material (criterios para la distribución de costos). Asimismo, precisó que los efectos de su fallo y la declaratoria de inconstitucionalidad se extendían a todas las ordenanzas municipales que incurrieran en los mismos vicios de constitucionalidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 78.º del Código Procesal Constitucional.
4. Que, de igual modo, este Tribunal concluyó que su fallo no tenía alcance retroactivo, y

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por lo tanto, no autorizaba devoluciones –salvo en aquellos casos impugnados antes de la expedición de la referida sentencia–; y, al mismo tiempo, dejaba sin efecto cualquier cobranza en trámite, las cuales sólo podrían efectuarse por los periodos no prescritos (2001-04), en base a ordenanzas válidas y ratificadas según el procedimiento establecido para los arbitrios del 2006, las que deberían emitirse siguiendo los criterios determinados por el Tribunal.

5. Que, en tal sentido, el resto de municipalidades –entre ellas la demandada– quedaron vinculadas por el carácter de cosa juzgada y fuerza de ley de dicha sentencia, debiendo verificar si, en los periodos indicados, sus ordenanzas también incurrieran en los vicios detectados por el Tribunal Constitucional, y, de ser así, proceder conforme a lo señalado en los puntos XIII y XIV de la misma.
6. Que, en cumplimiento de las STC 0041-2004-AI/TC y 0053-2004-PI/TC, la municipalidad demandada expidió la Ordenanza 091-MDA, publicada el 29 de octubre de 2005, de aplicación a los arbitrios municipales anteriores al año 2005, que a la fecha no estaban cancelados. Según reza su artículo 1.º, la finalidad es la de redistribuir el costo que demandó la prestación del servicio por arbitrios en tales periodos, y permitir la cobranza de las deudas que se encuentren pendientes de pago.
7. Que, en consecuencia, dado que los periodos tributarios cuestionados en este proceso son materia de revisión por la demandada, se ha producido el cese de la supuesta amenaza o violación de los derechos constitucionales invocados, conforme a los términos del artículo 1.º, segundo párrafo, del Código Procesal Constitucional.
8. Que es menester señalar que la presente sentencia no impide al recurrente hacer uso de los recursos administrativos y judiciales a que hubiere lugar, en caso de que considere que aún con la nueva liquidación de arbitrios se siguen afectando sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en el punto 3 del fallo de la STC 0053-2004-PI/TC.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneira**  
SECRETARIO RELATOR (e)